

En el mismo número, donde dice: «hubieran conocido», debe decir: «hubieren conocido».

En la misma página, artículo cuarenta y cinco, dos, donde dice: «Organismos», debe decir: «Organismos».

En la misma página, artículo cuarenta y seis, a), donde dice: «para aprovechamiento», debe decir: «para su aprovechamiento».

En la misma página, artículo cuarenta y siete, donde dice: «asocian», debe decir: «asocien».

En la misma página, artículo cuarenta y nueve, donde dice: «Cooperativa de Viviendas», debe decir: «Cooperativas de Viviendas».

En la página 16295, artículo cincuenta y siete, tres, donde dice: «no puede realizarse», debe decir: «no pueda realizarse».

En la página 16296, artículo sesenta y ocho, uno, donde dice: «estuvieran en funciones», debe decir: «estuvieren en funciones».

En la página 16297, artículo ochenta y dos, D, donde dice: «de ámbito», debe decir: «del ámbito».

En la misma página, artículo ochenta y tres, dos, donde dice: «Contra ellos», debe decir: «Contra ellas».

En la página 16298, artículo noventa y dos, donde dice: «en que hubieran», debe decir: «en que hubieren».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1156/1972, de 13 de abril, por el que se modifican las partidas 38.19 y 90.10 del Arancel de Aduanas.

La incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, que fué dispuesta por Decreto tres mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, fué hecha con el propósito, según se dispone en su artículo segundo, de que tales modificaciones, en principio, no produjeran variación de los derechos arancelarios aplicables a las mercancías afectadas por aquellas modificaciones, por lo que se fijaron los tipos impositivos que debían aplicarse a las mercancías que al cambiar de partida debían figurar en su nueva posición arancelaria con los mismos derechos que tenían en la partida de que habían sido segregadas.

La mayor precisión de la Nomenclatura actual ha invalidado algunos criterios anteriores de clasificación arancelaria, en virtud de los cuales mercancías que no estaban mencionadas expresamente en el texto de las partidas del Arancel han de clasificarse en partidas distintas a las que venían aplicándose, lo que supone en algunos casos una importante elevación de los tipos impositivos, cuya conveniencia de evitar, si hubiera sido posible preverla en tiempo oportuno, habría dado lugar a la inclusión de las correspondientes modificaciones en el anexo dos del citado Decreto, por lo que es aconsejable subsanar esta omisión mediante la adecuada rectificación de dicho anexo y con efectos a partir de la misma fecha.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El anexo número dos del Decreto tres mil ciento ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas queda rectificado y ampliado, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto, en la forma siguiente:

Partida	Artículos	Derechos
38.19	Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la nota 2, g), de este capítulo, las subpartidas J y K tendrán la redacción y derechos que a continuación se indican:	

Partida	Artículos	Derechos
	J.—Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados («dopés») para su utilización en electrónica, presentados en las formas especificadas en la nota 2, g), de este capítulo, así como los cristales de compuestos químicos estimulados con los mismos fines	1 %
	K.—Los demás	16,5 %
90.10	B.—Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, eventualmente, osmaltar papel fotográfico continuo en rollo, películas de Artes Gráficas o radiográficas; cizallas electrónicas con motor incorporado	1 %
	C.—Aparatos de fotocopia por sistema óptico	20 %
	D.—Aparatos de fotocopia por contacto e insoladores	Mínimo específico, 380 pesetas unidad Máximo específico, 29.000 pesetas unidad
	E.—Aparatos de termocopia	31,5 %
	F.—Pantallas para proyectores	Máximo específico, 18.000 pesetas unidad
	G.—Los demás	17,5 %
	H.—Partes y piezas sueltas	31,5 %

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de mayo de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento;

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo que se establece en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, tengo a bien disponer que la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida como sigue:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

El Subdirector general Jefe de la Inspección General.

El Oficial Mayor.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1972.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.